

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

Sumilla: Los medios probatorios obrantes en autos acreditan la posesión previa ejercida por la actora, la cual no requiere necesariamente de un contacto físico o material directo con la cosa cuando nos encontramos ante la figura de la posesión mediata que regula el artículo 905 del Código Civil.

Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cincuenta y cuatro de dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante **Celia Escalante Alarcón** de fojas ciento ochenta y siete, contra la sentencia de vista expedida el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de fojas ciento sesenta y ocho, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, de fojas ciento veintidós, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar e indemnización de daños y perjuicios y, reformándola, la declaró infundada.

II. ANTECEDENTES

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO**

DEMANDA:

Mediante escrito de fecha siete de marzo de 2016, obrante a fojas veintiuno, Celia Escalante Alarcón interpone demanda contra Adela Escalante Farfán y Celedonio Pajuelo Solís, sobre interdicto de recobrar e indemnización de daños y perjuicios, a fin que estos le restituyan la posesión de la parcela antes denominada Bella Vista, hoy lote de terreno de 357.44m², ubicado en el sector Uripipata Baja del distrito de Santa Ana, La Convención, Cusco y le paguen de forma solidaria la suma de veinte mil soles (S/ 20,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Señala como sustento de su pretensión que es propietaria y posesionaria de la parcela antes indicada por haberla adquirido mediante testamento otorgado por su anterior propietaria doña Emiliana Margarita Escalante Alarcón con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis; y que los demandados se aprovecharon de la circunstancia de que dicho inmueble lo cedió en calidad de arrendamiento a don Amilcar Escalante Joya el seis de agosto de dos mil quince, quien al vencimiento del contrato producido el treinta y uno de octubre de dos mil quince desapareció; fue entonces que los demandados en el mes de noviembre del mismo año sin orden judicial, autorización o contrato alguno tomaron posesión del inmueble despojando a la demandante por la vía de los hechos y además vienen realizando mejoras; agrega que tomó conocimiento de estos hechos cuando fue a ver su inmueble y exigir la restitución por su arrendatario, dándose con la ingrata sorpresa de que los demandados habían tomado posesión del mismo, lo cual le ocasiona un perjuicio económico al tener que contestar las denuncias en su contra y al dejar de percibir la renta mensual por su alquiler.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Los demandados Adela Escalante Farfán de Pajuelo y Celedonio Pajuelo Solís contestan la demanda por escrito de fojas cincuenta y nueve, señalando que no han accedido a la posesión del bien en noviembre de dos mil quince, sino

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO**

mucho antes, dado que mediante testamento otorgado por su extinta hermana doña Emiliana Margarita Escalante Alarcón con fecha veintisiete de abril de mil novecientos setenta y seis fue declarada su única y universal heredera, y es con tal facultad que desde el mes de enero de dos mil quince accede a dicho bien con el objeto de verificar y hacer notar su presencia como poseionaria y propietaria, realizando trabajos de deshierbe, limpieza y otros; y que antes de ello, el predio nunca estuvo habitado ni posesionado por ninguna persona, menos por la demandante. Indica que luego de varios meses de estar accediendo a la posesión de forma pública y pacífica, y de realizar una serie de refacciones sobre las habitaciones y la construcción de letrinas, es en el mes de octubre de dos mil quince que se constituyeron y se posesionaron en forma definitiva de la fracción de terreno reclamada y otros colindantes que ha heredado de su hermana, y que anexa fotos para acreditar que los ambientes se hallaban en estado inhabitable; que han tomado posesión durante el día, trayendo sus cosas en varios viajes y que el inmueble no estaba arrendado a Amilcar Escalante Joya, lo cual se precisa con la declaración jurada de este, en el que declara que nunca ocupó como arrendatario el predio que refiere la demandante. Agrega que la demandante tenía pleno conocimiento de estos hechos y jamás se opuso a la realización de los trabajos antes mencionados, además la actora viene a ser su hermana mayor y cuenta con noventa y seis años de edad, por lo que, no pudo haber ejercido la posesión del predio por sí misma, y que los medios probatorios ofrecidos por dicha parte no guardan relación con el predio reclamado.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Según consta en la audiencia única de fecha quince de julio de dos mil quince, de fojas setenta y uno, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

1) Determinar la posesión previa de la demandante sobre la fracción denominada Bella Vista hoy lote de terreno donde existe una casa vivienda

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO**

compuesta de una habitación y otra para cocina con su respectivo patio con un área de 357.44 metros cuadrados ubicado en el sector de Uripata Baja de la ciudad de Quillabamba.

- 2) Determinar la privación en la posesión de la actora por parte de los demandados sobre el predio antes descrito.
- 3) Determinar la acreditación de los daños ocasionados a la demandante por los demandados, su nexo de causalidad y el quantum indemnizatorio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

La señora juez a cargo de Juzgado Mixto de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, declaró fundada la demanda al considerar básicamente que los propios demandados en su contestación de demanda han admitido haber ingresado al predio en octubre del año dos mil quince y con el fin de acreditar dicha circunstancia adjuntan fotografías y la declaración testimonial de Emerson Quispe Flores, quien habría sido la persona que a petición de los demandados esporádicamente limpiaba el inmueble en litigio dos o tres veces al mes, entre los meses de enero a setiembre del año dos mil quince, y conforme a su declaración en audiencia de actuación de pruebas al ser preguntado si pudo advertir si en dicho lugar existían construcciones, contestó que sí existían dos habitaciones descuidadas y cerradas; asimismo, las fotografías adjuntadas no evidencian el estado de abandono del inmueble, pues en ellas se aprecia el estado calamitoso o ruinoso que impida a una persona puesta habitarla; además, la demandante no ha declarado que haya vivido en el predio pero sí ha acreditado ser poseionaria del bien, porque lo habría arrendado a Amilcar Escalante Joya, asimismo, la testigo María Lida Escalante Morveli declaró que vió esporádicamente a la demandante y también a la demandada recién desde el año dos mil quince, además de contar con la constancia de posesión de fojas dieciséis expedida el veintiuno de agosto de dos mil catorce; por lo que, se concluye que se ha acreditado la posesión y la desposesión del inmueble, debiendo ampararse la demanda.

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO**

RECURSO DE APELACIÓN:

Los demandados señalan que en el presente caso no existen argumentos ni medios probatorios suficientes para demostrar la posesión previa e inmediata de la demandante en el predio en controversia, que la sentencia de primera instancia tiene argumentos referentes a la propiedad, y que no se contiene una adecuada valoración probatoria; puesto que, en el considerando segundo la señora Juez cita que el perímetro envolvente del terreno es de 357.44 m², sin embargo tal situación no ha sido consignado en la demanda, el Juzgado menciona que es irrelevante la discusión sobre la propiedad, sin embargo el Juzgado valora un testimonio de escritura pública, por el que la demandante habría adquirido el bien, resultando contradictorio sus fundamentos, asimismo, cuestiona la valoración efectuada respecto a los medios probatorios consistentes en la declaración jurada emitida por Amilcar Escalante Joya, constancia de posesión del veintiuno de agosto de dos mil catorce, y declaración testimonial Emerson Quispe Flores; así también, refieren que se le ha dado valor probatorio pleno al contrato privado de arrendamiento ofrecido por la demandante, y que la judicatura solo ha acogido la declaración parcial de María Lida Escalante Morveli.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Conocida la causa en segunda instancia, la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demandada de interdicto de recobrar e indemnización por daños y perjuicios y, reformándola, la declaró infundada, ello tras considerar que de las declaraciones obrantes en el expediente permiten colegir que al momento en que los demandados tomaron posesión del bien, que según la demandante sería en el mes de noviembre de dos mil quince, el terreno se encontraba abandonado, sin posesión previa por parte de la demandante, quien al contestar al pliego interrogatorio en el acto de

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

la inspección judicial, manifestó que vive en el sector Bellavista, más abajo del predio sub litis, y que solo mandaba a sus peones para hacer la limpieza, reiterando que vive en su propiedad de cuatro hectáreas.

Asimismo, la demandante indicó que su inquilino Amilcar Escalante Joyas se retiró calladamente del predio, lo cual permite concluir que al momento de los hechos el terreno se encontraba abandonado; en adición a ello, se tiene la declaración del testigo proporcionado por la propia demandante el señor Emerson Quispe Flores, quien sería la persona que realizaba la limpieza en el predio, indicando que esta actividad la realizaba esporádicamente dos veces al mes porque se encontraba embosquecido, y que habían dos habitaciones, pero estas se encontraban cerradas, descuidadas y abandonadas; así también, la Sala Superior consideró que las declaraciones de Julia Cáceres y María Lida Escalante no son esenciales, y en cuanto a las constancias de posesión de folios quince y dieciséis, consideró que estas hacen referencia a la existencia de algunos árboles de mango, limón y café, los cuales no fueron constatados en la diligencia de inspección, asimismo, dichas constancias no pueden disminuir o enervar el peso probatorio de las pruebas antes analizadas, como es la propia declaración de la demandante, quien indicó no vivir en dicho predio.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, la parte demandante interpuso recurso de casación, mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecisiete; el cual fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, por las causales de: ***i) Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil; ii) Infracción normativa del artículo 905 del Código Civil; iii) Infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil; y iv) Infracción normativa de los artículos 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil.***

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

III. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

PRIMERO: Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO: En el caso de autos, al haberse declarado procedente el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas tanto de carácter procesal como material, corresponde efectuar en primer término el análisis de la causal procesal, toda vez que de resultar fundada esta, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de la causal material.

TERCERO: El derecho fundamental al debido proceso, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, es un derecho continente pues comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. “En la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

de justicia (...)”¹.

Este derecho, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”².

CUARTO.- “El derecho al debido proceso supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”³.

¹ Landa, César. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/\\$FILE/con_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

² Faúndez Ledesma, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las Garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, pág. 17.

³ STC N.º 02467-2012-PA/TC

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, esto es, que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron.

SEXTO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 000728-2008-PHC/TC-Lima, expedida el trece de octubre de dos mil ocho, que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”.

SÉTIMO.- De otro lado, debe indicarse que si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación el reexamen de los hechos y de los medios de prueba que sirvieron de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que en algunos casos las consideraciones fácticas de estas pueden adolecer de una arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba derivando así en una motivación aparente, lo cual faculta a esta Sala Suprema a revisar la actividad procesal en materia

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

de prueba a fin de resguardar que esta sea valorada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud.

Conforme lo ha establecido el Máximo Intérprete de la Constitución, el derecho a probar es uno de los componentes elementales que forman parte del derecho a la tutela procesal efectiva: “Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”⁴.

El Código Procesal Civil establece en su artículo 188 que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Así, tenemos que al valorar la prueba debe existir una motivación suficiente que explique razonablemente la decisión adoptada, lo cual no se satisface si se advierte que se hubiese dejado de valorar alguno de los medios probatorios esenciales ofrecidos y actuados en el proceso, o que estos hubiesen sido valorados deficientemente tergiversando su real naturaleza.

OCTAVO: Ahora bien, el debate procesal en el caso concreto se contraía a determinar una situación puramente fáctica como es la posesión como hecho ejercida por la parte demandante respecto del predio en controversia, esto con prescindencia del derecho a la posesión que pudieran tener las partes en conflicto, el cual debe ser dilucidado en un proceso lato y no mediante la acción

⁴ Sentencia recaída en el expediente N° 03097 2013-PH/TC, del 24 de noviembre de 2015, fundamento sexto.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

interdictal, la cual otorga una tutela provisional por estar orientada a evitar que las partes se hagan justicia por su propia mano, preservando de esta forma el equilibrio y la paz social; motivo por el cual, protege una situación de puro hecho sin analizar el derecho o el mejor derecho a la posesión.

Esta situación fáctica a la que hemos hecho referencia recae sobre el terreno de una extensión de 357.44 m² ubicado en el sector Uripata Baja, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco, el cual se encuentra delimitado con los linderos y medidas perimétricas que se indican en la demanda y se corrobora con la memoria descriptiva y el plano de ubicación de fojas diecinueve y veinte, lo cual ha sido verificado igualmente en la diligencia de inspección practicada por el juzgado el nueve de setiembre de dos mil dieciséis, cuya acta obra a folios ciento ocho, **donde existía una vivienda compuesta de una habitación, una cocina y patio**; cuya restitución es reclamada por la actora.

NOVENO: Bajo dicho contexto y revisada la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, se aprecia que han sido objeto de valoración únicamente las declaraciones del testigo Emerson Quispe Flores y la actora Celia Escalante Alarcón para concluir que esta última no se encontraba en posesión previa y directa del inmueble en controversia y, por tanto, que corresponde desestimar la demanda; lo cual evidencia un examen parcial o aislado de los medios de prueba, soslayando diversos elementos que resultaban de vital importancia para dirimir el presente conflicto, lo cual infringe lo dispuesto por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que exige un análisis integral de los medios de prueba, y si bien se ha cumplido con explicitar las apreciaciones fácticas que llevaron a la Sala Superior a decantarse por desestimar la demanda, se advierte que la corrección o no de dicho razonamiento excede el análisis formal de la sentencia de vista y amerita el examen de la causal material a fin de arribar a una solución definitiva de la presente controversia.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

DÉCIMO: Ahora bien, para complementar la aproximación brindada en el octavo considerando que antecede, es necesario señalar que el artículo 896 del Código Civil establece que: “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. En ese sentido, la posesión es un hecho en cuanto se refiere al señorío efectivo sobre una cosa, con independencia del fundamento jurídico de este poder. Aunque la palabra posesión parece referirse a una situación de contacto material con la cosa poseída, el ordenamiento jurídico también la admite bajo la forma de un señorío sin contacto material. Así, el artículo 905 del mismo cuerpo legal establece que: “es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”.

“[E]l elemento clave de la mediación posesoria es la existencia de una relación jurídica, en la que hay una pretensión de restitución del bien entregado. (...) Lo esencial no es la subsistencia válida de una relación jurídica, sino el modo en que el poseedor inmediato se comporta con relación al poseedor mediato, quien se reserva la capacidad de influir sobre el bien por encima de la voluntad del poseedor inmediato (...). El reconocimiento legal de una posesión mediata se basa en la idea de aprovechamiento de las utilidades del bien, que también es una forma de posesión”⁵.

En tal sentido, puede apreciarse con suficiente nitidez que el ordenamiento jurídico reconoce la condición de poseedor tanto al arrendatario (poseedor inmediato) como al arrendador (poseedor mediato), siendo este último quien confirió el título (contrato de arrendamiento) a fin de obtener el aprovechamiento de las utilidades del bien, reservándose la capacidad de influir sobre el mismo por encima de la voluntad de su contraparte; asistiéndoles por tanto la tutela posesoria a ambos.

⁵ Gonzales Barron, Günther. Los derechos reales y su inscripción registral. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 145.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

DECIMO PRIMERO: En el caso concreto, se advierte que la Sala Superior ha inaplicado la premisa normativa del precitado artículo 905 del Código Civil, puesto que, de lo contrario, habría asignado el mérito probatorio correspondiente al contrato de arrendamiento de fojas diecisiete celebrado entre la actora Celia Escalante Alarcón en calidad de arrendadora y Amilcar Escalante Joya el seis de agosto de dos mil quince, respecto al inmueble objeto de la presente controversia, en el que se precisa que el mismo cuenta con dos ambientes (una habitación y una cocina) y un patio en buen estado; documento que conserva su eficacia probatoria en tanto que en la declaración jurada de fojas treinta y dos, por medio de la cual el citado arrendatario señala que nunca ha ocupado el predio en referencia, el declarante no desconoce su firma ni la celebración del indicado contrato, sino que sencillamente manifiesta no haber ocupado el predio. Por lo que existe necesidad de valorarla con alguna reserva, pues al parecer tiene como objetivo destruir la afirmación del demandante en relación a que ejercía posesión del bien sub litis y pudo por ello darlo en arrendamiento.

Aunado a lo anterior, si bien el testigo Emerson Quispe Flores refirió que a su criterio el predio se encontraba en estado de abandono por cuanto estaba embosquecido, no contaba con servicios básicos y las dos habitaciones existentes se encontraban descuidadas y cerradas, mientras que la actora refirió que no vivía en el lugar; no es menos cierto que esta última refirió además que el predio en cuestión lo había arrendado a don Amílcar Escalante Joyas, lo cual se encuentra acreditado de acuerdo a lo expresado en el párrafo anterior; motivo por el cual, el hecho de tener un domicilio diverso no es suficiente para desvirtuar la posesión de la actora que, como ya hemos visto, no requiere necesariamente de un contacto físico o material directo con la cosa.

DÉCIMO SEGUNDO: De otro lado, tenemos que en la diligencia de inspección judicial, cuya acta corre a fojas ciento once, la testigo María Lida Escalante

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

Morveli, al ser preguntada sobre si pudo advertir que la señora Celia Escalante Alarcón (la actora) durante los últimos diez años ha ejercido actos de posesión sobre la fracción de terreno que hoy ocupa la señora Adela Escalante de Pajuelo (la demandada), declaró que: "...su tía Celia Escalante la ha visto esporádicamente en el bien materia de Litis..."; asimismo, obra en autos la Constancia de Posesión otorgada por el Teniente Gobernador del Sector Uripipata Alta del veintiuno de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual se deja constancia de que Celia Escalante Alarcón conduce el inmueble en controversia desde hace más de treinta y ocho años, precisando que el mismo cuenta con un área de 357.44 m², cuarto, cocina y un patio, y algunos árboles de mango, limón y café para consumo; documento que no pierde eficacia probatoria por el solo hecho de que en la diligencia de inspección no se constataron tales plantaciones, pues dicha circunstancia no resulta relevante en la apreciación de dicha instrumental, toda vez que, dichas plantaciones no constituyen estructuras fijas que no sean pasibles de ser taladas o retiradas; a lo que cabe agregar que las vistas fotográficas ofrecidas por la parte demandada de folios cincuenta y tres y siguientes, muestran maquinaria pesada derribando algunos árboles, lo cual nos puede llevar a presumir que las plantaciones pudieron ser destruidas por los demandados.

DÉCIMO TERCERO: Así las cosas, el análisis integral de los medios probatorios antes referidos, permiten colegir a esta Sala Suprema que en el caso de autos se encuentra acreditada la posesión previa ejercida por la actora como presupuesto esencial para obtener la restitución de la posesión mediante la acción interdictal conforme a lo preceptuado por el artículo 603 del Código Procesal Civil, no siendo objeto de cuestionamiento el acto de desposesión sufridos por dicha parte.

Asimismo, en cuanto al extremo de la pretensión indemnizatoria, debe indicarse que esta tiene la naturaleza de una pretensión condicional, por lo cual corresponde emitir pronunciamiento de ella (estimativa / desestimativa), solo

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

cuando haya sido estimada la pretensión principal, de allí la relación de condicionalidad, que es distinta a la acumulación accesoria, requiriendo, por ende, de una fundamentación propia en torno a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil y el quantum indemnizatorio solicitado, lo cual no ha sido satisfecho por la demandante; quien ha señalado erradamente que la misma tendría naturaleza accesoria y, por lo demás, no ha incidido sobre dicho extremo en su recurso de casación; motivo por el cual, este no merece ser amparado.

DÉCIMO CUARTO: En consecuencia, en atención a los considerandos precedentes se advierte que la instancia de mérito ha infringido las normas denunciadas, al estar debidamente acreditado que la demandante estuvo en posesión del bien materia del proceso, y que el demandado la despojó de dicha posesión; por lo que, encontrándonos ante la infracción de una norma de derecho material, corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando como sede de instancia, confirmar la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar y, en consecuencia, ordenar que la parte emplazada reponga a la demandante en la posesión del predio de una extensión de 357.44 m² ubicado en el sector Uripata Baja, del distrito de Santa Ana, provincia de La Convención, departamento del Cusco.

IV. **DECISIÓN**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 396 del Código Procesal Civil: Declararon:

i) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la demandante Celia Escalante Alarcón de fojas 187; **en consecuencia, NULA** la sentencia de vista expedida el 24 de enero de 2017 por Sala Mixta Descentralizada de la provincia de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

SENTENCIA
CASACIÓN N° 1054-2017
CUSCO
INTERDICTO DE RECOBRAR Y OTRO

ii) **Actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** el extremo de la sentencia apelada de fecha 20 de septiembre de 2016, de fojas 122, que declaró fundada la demanda de interdicto de recobrar, **en consecuencia, ORDENARON** que los demandados restituyan el predio en controversia a favor de la sucesión de la parte actora.

iii) **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes.**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/Mmc/Lva